



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA PERTENENCIA

Radicación: 154664089001.2023.000013.00

Demandante: ROSA NOSSA

Demandados: INDETERMINADOS

Rosa María Nossa Bolívar mediante apoderado, estando en termino subsana demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, respecto de un predio ubicado en el Municipio de Monguí vereda Santa Ana y en contra de personas indeterminadas, que se crean con derechos respecto del inmueble antes mencionado.

Visto el escrito del líbello demandatorio, encuentra este Juzgado que reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., por lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de PERTENENCIA, promovida por Rosa María Nossa Bolívar mediante apoderado, predio ubicado en el Municipio de Monguí vereda Santa Ana comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: Con herederos de Flor María Álvarez, del punto 4 al punto 1 en distancia de 63.10 metros, ceja de barranco piedras enterradas al medio. ORIENTE: Con vía pública al paramo, del punto 1 al punto 2, en distancia de 12.85 metros, cerca en piedra rejoneada al medio. SUR: Con herederos de Juan Nossa, del punto 2 al punto 3, en distancia de 59.50 metros, cerca de poste en madera y alambre de púa al medio. OCCIDENTE: Con camino público a la aguadita, desde el punto 3 al punto 4, en distancia de 12.35 metros, piedras enterradas al medio. Área 700 metros cuadrados.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite establecido para el proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el 375 ibídem.

TERCERO: En la forma indicada en los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P. Emplácese a los demandados, personas indeterminadas, que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir, conforme con lo preceptuado en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, y póngase en el lugar debido, la valla con dimensión y datos requeridos por el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO: Inscríbese la demanda sobre el predio objeto de usucapión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-118389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural (hoy Agencia Nacional de Tierras), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinentes hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme con lo dispuesto en el No 6° del artículo 375 del C.G.P. Por secretaría líbrese los oficios a la parte interesada, para que dé trámite a los mismos, cumpliendo con su carga procesal.



SEXTO: Oficiése a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que determine si el predio objeto de usucapión corresponde a los denominados bienes baldíos de la nación y envíese copia del presente auto y demanda para lo de su cargo, ya que dicha entidad, en este tipo de procesos es parte, como se ha indicado por vía jurisprudencial. Por secretaría líbrese el oficio a la parte interesada, para que dé trámite al mismo, cumpliendo con su carga procesal.

SEPTIMO: Una vez se cumpla con el emplazamiento, se inscriba la demanda, se tenga respuesta de la Agencia Nacional de Tierras, por secretaría inclúyase el contenido de la valla, en el Registro Nacional de personas emplazadas de procesos de pertenencia, el cual se surtirá por el término de un mes, conforme con lo señalado en la parte final del numeral 7º del artículo 375 del CGP.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandante, al profesional del derecho Fabian Alonso Fuquen Fonseca, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOVENO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído y en los términos del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que so pena de darse aplicación a lo dispuesto en las citadas normas cumpla con lo de su carga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JULIO LARA TELLO

Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 08
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 16 de marzo de 2023
Notificado hoy: 17 de marzo de 2023

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

Conforme con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, este Juzgado recibirá únicamente por el correo electrónico institucional jprmpalmongui@cendoj.ramajudicial.gov.co todo documento, demanda, tutela y el horario de recepción de los mismos será de 8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m., en días hábiles.

Firmado Por:

Oscar Julio Lara Tello

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Mongui - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6d3b806741f1a092afb6d5abe7ac17f11454cd2805a6a158383f1705eabcf**d

Documento generado en 16/03/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>